GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

**-----NÚMERO: 025 (VEINTICINCO).----------**

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.----------

----- **V I S T O** para resolver el toca número 32/2021, respecto a la calificación de la admisión que, en su momento, efectúo el juzgador primario del recurso de apelación interpuesto por **********, contra la resolución de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, dentro del expediente número *******, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **********, denunciado por **********, de apellidos **********, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y----------

---------- **R E S U L T A N D O :** ----------

----- **PRIMERO.-** El proveído impugnado por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere, es de la fecha arriba indicada, el cual a continuación se transcribe: -----

> *…V I S T O S para resolver LA PETICION DE SOBRESEIMIENTO DE LA SUCESION INSTESTAMENTARIA A BIENES DE **********, FORMULADA POR EL C. ********** autorizado procesal de la C. **********, dentro de los autos del expediente número 00*******, relativo a la SUCESION INTESTAMENTARIA a bienes de **********

ACTUACIONES

*denunciado por los CC. ****** **********, ********** **********, ********** y ********** **********.-----*

*------- Mediante escrito recepcionado por la oficialía común de partes para este distrito judicial, en fecha (24) veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, para su posterior remisión a este Juzgado, compareció la C. ********** solicitando SE SOBRESEA el presente juicio solamente respecto a la sucesión intestamentaria a bienes de **********; en virtud de que existe un testamento Publico Abierto otorgado por el de cujus; por lo que por proveido de fecha (26) veintiséis de noviembre del año próximo pasado, se ordenó dar vista a los demás interesados por tres días a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniere; vista que fue desahogada mediante escrito de fecha (02) dos de Diciembre del presente año, lo que por economía procesal se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.----------*

*------ En el presente caso tenemos que con las documentales publicas exhibidas por la C. ********** visibles a fojas 50 a la 79 del principal, consistentes en copia certificada del acta de defunción de **********, certificado de acta de matrimonio celebrado entre ********** y ********** (finado), dos copias certificadas y cotejadas de los Testamentos Públicos Abiertos actas número **** y seis del volumen ***** de fecha *****, y escritura número **** del volumen **** de fecha **** del año ****** otorgados ********** y dos juegos de copias de las escrituras número ****** del volumen ****** de fecha ******* y de la escritura número ******* del volumen ******* de fecha ********* expedidas por el Director de la Oficina del Registro Publico de la Propiedad Inmueble y del comercio en Tampico, Tamaulipas; a las que se gradúan de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 397 del código de procedimientos Civiles Vigente, y con las cuales se acreditó la existencia del testamento público abierto otorgado por **********, ante la fe del LICENCIADO ********** Notario Publico Número *****, en donde el de cujus instituyó como UNICA Y UNIVERSAL heredera a la C.*

*********** y la existencia del caudal hereditario.----------*

*------ Por lo que examinada que fue la causa de pedir de la C. **********, debe decirse que le asiste razón en su planteamiento de que se trata, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 770 del Código de procedimientos Civiles Vigente; que*

*a la letra establece: "...Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir la testamentaría, remitiendo el expediente a quien deba conocer de ésta a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del albacea testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su formación...", esto es así porque como ya se destacó líneas previas, apareció un Testamento publico abierto otorgado por el de cujus ********** ante la fe del LICENCIADO ********** Notario Publico Número **** de fecha ********* y dado que la dicha disposición testamentaria no se refiere solo a una parte de los bienes hereditarios; en tal virtud, se* ***SOBRESEE*** *el presente juicio Sucesorio unicamente respecto a la Intestamentaria a bienes de **********, para abrir la testamentaria, lo anterior para los efectos legales conducentes.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-*

----- **SEGUNDO**.- Por acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, la Secretaria encargada del Despacho por Ministerio de Ley, procedió a admitir dicho recurso en ambos efectos y dio vista a la contraria por el término de seis días para que contestara lo que a su interés conviniere; recurso que, por razón de turno, le correspondió conocer a esta Tercera Sala Unitaria, quedando registrado bajo el número de **toca 32/2021**, cuya calificación sobre la admisión ordenada en autos, se resuelve ahora en los siguientes términos:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** : ----------

----- **PRIMERO.-** Con sustento en el artículo 947 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Tamaulipas, por cuanto a que en la segunda instancia deben analizarse

ACTUACIONES

oficiosamente los antecedentes de la admisión de la apelación pronunciada por el inferior, para determinar si efectivamente resulta procedente o no; esta Sala advierte y declara que la gestión del recurso y presentación de los conceptos de agravios, no fue interpuesta con la debida oportunidad, ni por conducto de quien se encontrara facultado para ello, trayendo consigo el desechamiento del recurso de apelación que nos ocupa, e innecesario analizar si el grado de su recepción fue correcta o no.----------

----- En principio, es pertinente considerar la naturaleza jurídica de la resolución materia de aquejo, a fin de determinar el plazo que rige para la interposición de la apelación y expresión de los motivos de inconformidad.--------

----- Teniendo así que, si aquélla, como se aprecia de su contenido visible a fojas 97 y 98 del expediente principal, se trata de un resolución donde el juez, determina el sobreseimiento del juicio sucesorio, únicamente respecto de **********, para abrir la testamentaria; entonces tenemos que, tal resolución impugnada, trata de aquella que da por terminado el juicio intestamentario relativo a uno de los *de cujus*; lo que la ubica en la calidad de "auto" puesto que, el próprio Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su artículo 105, clasifica, para efectos de tal legislación -lo que implica considerarla para términos de la

apelación por ser, ésta, una figura regulada en dicho ordenamiento-, que las resoluciones judiciales son de tres tipos: decretos (cuando se tratan de simples determinaciones), autos (si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelven un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes) y sentencias (si deciden el fondo del negocio, como las resoluciones dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o las Salas cuando diriman la cuestión principal planteada ante él o ellas, aún cuando la misma, en primera instancia, haya tenido el carácter de auto.----------

----- El caso, si el juez determinó el sobreseimiento de la sucesión intestamentaria únicamente respecto de **********, estamos frente a un auto que dirime una cuestión que pone fin al procedimiento, equiparable a cuando opera la caducidad de la instancia.-------

----- Ahora bien, conforme al artículo 930, fracción II, de la legislación procesal en comento, cuando la apelación procede contra un auto, el plazo que tiene el apelante para interponer tal medio impugnativo, como para expresar los agravios, es de seis días hábiles.----------

----- Situación que no fue observada por la parte apelante pues, la resolución que combate se notificó personalmente a

ACTUACIONES

las partes, y como se aprecia de autos a fojas 101 y 102, esto aconteció respecto de la parte recurrente, el día doce de enero del año en curso; por lo que, si conforme al artículo 63 de la ley procesal civil, este tipo de notificación surte efectos el mismo día, entonces, si a la luz del diverso dispositivo 55 de la citada legislación, el plazo de los seis días hábiles comenzó a correr el miércoles trece del mes de enero, luego, tal lapso culminó el día veinte de ese mismo mes, sin contar los días dieciséis y diecisiete que mediaron por haber sido inhábiles, al tratarse del sábado y domingo, respectivamente.----------

----- Ahora bien, si el escrito de interposición del recurso que nos incumbe en el que obran los conceptos de agravio, se presentó electrónicamente el día veintidós de enero del año en curso, según se aprecia del sello respectivo generado al ocurso, hace concluir sin lugar a duda que, tales actos relacionados a la impugnación de que se trata, se realizaron en forma extemporánea y de ahí que se actualice el desechamiento anunciado desde el inicio del presente considerando.----------

----- Asimismo, es conveniente precisar, que otra causa de desechamiento del recurso planteado, consiste en que el mismo, fue interpuesto por la licenciada **********, quien únicamente se encuentra autorizada por los denunciantes para oír y recibir

notificaciones, así como tener acceso al expediente, sin que este hecho implique que se le conceda a la promovente, representación alguna para actuar a nombre de estos, tal y como lo serían las amplias facultades que refiere el artículo 68 bis primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Por tal, al no contar con la personalidad correspondiente, es inconcuso, que no puede tenérsele por interpuesto debidamente el recurso de apelación.----------

----- Consecuentemente, se declara que el auto apelado ha causado ejecutoria, en términos del artículo 124, fracción III, y 125, última parte, del código adjetivo civil, aplicados por analogía ya que, en el caso del desechamiento del recurso, se está en presencia de un auto que da por terminado el trámite de la apelación, sin resolver o proveerse sobre el fondo de la misma, como sucede cuando se actualiza la deserción del recurso.----------

----- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 5°, 52, 53, 55, 63, 66, 68 bis, 926, 928, 930, 932, 938, y 947 del Código de Procedimientos Civiles aplicable al caso, se:----------

**---------- R E S U E L V E:----------**

----- **PRIMERO.-** Se desecha el recurso de apelación interpuesto por **********, contra la resolución de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, dentro

ACTUACIONES

del expediente número ********, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **********, denunciado por **********, de apellidos **********, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, el cual ha quedado transcrito en el resultando primero de este fallo.----------

----- **SEGUNDO.-** Consecuentemente, se declara que el auto apelado ha causado ejecutoria, en términos del artículo 124, fracción III, y 125, última parte, del código adjetivo civil, aplicados por analogía ya que, en el caso del desechamiento del recurso, se está en presencia de un auto que da por terminado el trámite de la apelación, sin resolver o proveerse sobre el fondo de la misma, como sucede cuando se actualiza la deserción del recurso.----------

**----- TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.----------

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo proveyó y firma, el titular de la Tercera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado,

Magistrado ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, quien actúa con la Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos, en términos de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, licenciada Alejandra García Montoya, que autoriza y da fe.----------

| | |
|---|---|
| _____ | _____ |
| Magistrado. | Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos. |

-----Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.--------

**agm´**

**----- La Licenciada ALEJANDRA GARCIA MONTOYA, Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 25 (VEINTICINCO) dictada el (LUNES, 26 DE ABRIL DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de cinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.----------**

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.